

## 165-A-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día tres de septiembre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento se tramita contra el señor Demar Eduardo Sánchez Ábrego, ex Colaborador del Juzgado de Instrucción de Metapán y ex Asesor de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, a quien se atribuye la posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en los artículos 6 letras d) y e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto según el informante anónimo entre los años dos mil doce y dos mil quince habría laborado paralelamente en ambas entidades.

I. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Entre los años dos mil doce y dos mil quince el servidor público investigado laboró como Colaborador Judicial B-III en el Juzgado de Instrucción de Metapán, con una jornada de trabajo comprendida de lunes a viernes entre las ocho y las dieciséis horas y una pausa de cuarenta minutos para tomar sus alimentos entre las trece horas y las trece horas con cuarenta minutos.

El mecanismo mediante el cual dicho señor registraba su asistencia laboral era un reloj dactilar y, conforme a los registros de la Unidad Técnica Central (UTC) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), no reportó ninguna ausencia injustificada en el período relacionado. Todo lo anterior, según consta en: *i*) copia simple de memorándum referencia UTC/RCMPJ 472 de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de la UTC de la CSJ (f. 7); *ii*) copias simples de transcripciones de acuerdos números veintiuno y treinta emitidos por el Juez de Instrucción de Metapán los días dieciséis de junio y de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante los cuales se nombró al licenciado Sánchez Ábrego en la referida plaza, primero por término de prueba y luego en propiedad (fs. 8 y 9); *iii*) copia certificada por la Jefa de la UTC de la CSJ de las transcripciones de los acuerdos de refrenda del nombramiento del licenciado Sánchez Ábrego entre los años dos mil doce y dos mil quince (fs. 29 al 32); y *iv*) oficio N.º 1098 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Juez de Instrucción de Metapán (f. 135).

2. a) Entre mayo y diciembre de dos mil quince el licenciado Sánchez Ábrego brindó servicios profesionales de Asesor Jurídico Externo a tiempo parcial a la Alcaldía Municipal de Santa Ana, específicamente, a la Sindicatura Municipal, según se constata en: *i*) copias certificadas por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la referida Alcaldía de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre esa institución y el licenciado Sánchez Ábrego en la época relacionada (fs. 186 al 196); *ii*) copias certificadas por el Secretario Municipal de Santa Ana de transcripción de acuerdos administrativos números 15/2015 y 152/2015 de fechas ocho de mayo y catorce de julio, ambas fechas de dos mil quince, mediante los cuales el Alcalde de la referida localidad decidió la contratación del licenciado Sánchez Ábrego para prestar los aludidos servicios y la prórroga de ese contrato, respectivamente (fs. 38 y 39).

b) En los citados contratos de prestación de servicios de asesoría suscritos entre la mencionada Alcaldía y el licenciado Sánchez Ábrego no se determinó el horario en el cual éste último debía cumplir con las obligaciones derivadas de los mismos.

c) Los servicios de asesoría brindados por el licenciado Sánchez Ábrego a la Alcaldía Municipal de Santa Ana fueron remunerados con fondos de esta última entidad, según se verifica en copias simples y certificadas por el Secretario Municipal de esa localidad de mandamientos de pago, comprobantes de cheques y recibos emitidos para ese efecto (fs. 59 al 72, 87 al 100).

d) El señor \*\*\*\*\*, quien ejerce el cargo de Asesor Jurídico de la Sindicatura de Santa Ana desde el día uno de mayo de dos mil quince, al ser entrevistado por el instructor comisionado indicó que conoce al licenciado Sánchez Ábrego por haberse desempeñado este último como Asesor Jurídico Externo de la misma institución entre el referido mes y año y el mes de junio de dos mil dieciséis.

Señaló que el investigado no se encontraba sometido a un horario de trabajo fijo en esa Alcaldía, pero debía presentarse a las instalaciones de la misma al menos dos veces por semana, ya sea durante la mañana o la tarde; que se apersonaba a diversas oficinas de esa entidad mas no recuerda en qué fechas u horarios, aclarando que no permanecía en esos lugares durante la jornada laboral completa.

Asimismo, expresó que las actividades de trabajo ejecutadas por el licenciado Sánchez Ábrego en su calidad de Asesor de la Sindicatura dependían de las necesidades institucionales pero que, debido a la “dinámica municipal”, estas no se registraron administrativamente en un control individual (fs. 22 vuelto y 129).

e) Adicionalmente, en informe de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete el señor \*\*\*\*\* reiteró lo declarado y agregó que el licenciado Sánchez Ábrego “colaboró” con asesoría jurídica en los procesos contenciosos administrativos en los cuales la Alcaldía Municipal de Santa Ana fue demandada (fs. 130 al 134).

f) Al constituirse el instructor comisionado en las oficinas de la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia para verificar la posible intervención de investigado en los procesos judiciales relacionados no advirtió en los registros de dicho tribunal ni en los expedientes de esas causas ninguna intervención del licenciado Sánchez Ábrego en los mismos, ni como apoderado, representante legal o que los haya consultado en esa sede (f. 24).

g) Tanto el Secretario como el Gerente General de la Alcaldía Municipal de Santa Ana remitieron copia certificada –por el primero– (fs. 49 al 56) y simple (fs. 121 al 128) de informe de las actividades que el investigado habría desarrollado como Asesor Jurídico Externo de la citada institución entre mayo y diciembre de dos mil quince, las cuales se enumeran de manera general e imprecisa, sin detallar actividades concretas ni los días y horarios en que éstas se habrían ejecutado.

**II.** Es decir que aun habiendo obtenido elementos de prueba documental que permiten establecer la contratación del licenciado Sánchez Ábrego para prestar servicios profesionales de asesoría jurídica en la Alcaldía Municipal de Santa Ana entre mayo y diciembre de dos mil quince,

período en el que aún se desempeñaba como Colaborador Judicial B-III en el Juzgado de Instrucción de Metapán, no fue posible determinar el horario en el cual el investigado debía brindar asesoría en la referida Alcaldía ni en el que efectivamente la proveyó y, en consecuencia, resulta inasequible comprobar que las jornadas laborales que debía cumplir en ambas instituciones fuesen coincidentes, o que realizara tareas relativas a una institución dentro de la jornada de trabajo correspondiente a la otra entidad, en este último caso además porque no se documentaron con precisión las actividades de asesoría que el investigado habría realizado en la citada Alcaldía, ni los días y horarios en que éstas se habrían ejecutado.

Con base a lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las transgresiones éticas atribuidas al licenciado Sánchez Ábrego.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno comunicar a la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República las imprecisiones encontradas por el instructor comisionado para la investigación en el presente procedimiento, respecto a la inexistencia de documentación que refleje el proceso de contratación del licenciado Sánchez Ábrego como Asesor Jurídico Externo a tiempo parcial en la Alcaldía Municipal de Santa Ana; y con relación a que en el informe sobre las actividades de asesoría remunerada que dicho señor habría desarrollado entre mayo y diciembre de dos mil quince para esa institución, no se detallan las tareas encomendadas y desarrolladas.

**III.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de aviso, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba que permitan descubrir la verdad real, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo innecesario continuar con el trámite de ley correspondiente.

**IV.** Finalmente, consta en el acta de folio 208, suscrita por el notificador de este Tribunal, que no fue posible notificar al licenciado Sánchez Ábrego la resolución pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de febrero del año que transcurre, en razón que ya no labora en el Juzgado de Instrucción de Metapán –donde le han sido notificadas las anteriores resoluciones–; que en esa sede judicial se proporcionó la última dirección de residencia del investigado según su expediente laboral, siendo esta Residencial La Alameda Segunda Etapa, polígono “E”, casa número once, municipio y departamento de Santa Ana, lugar donde posteriormente se intentó efectuar el acto de comunicación, empero, tras varias llamadas a la puerta principal de ese domicilio no se obtuvo respuesta.

Al respecto, es necesario mencionar que el artículo 110 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece la *obligación de los intervinientes en el procedimiento de indicar con precisión un lugar o medio técnico para recibir notificaciones, así como de actualizarlo cuando fuere procedente.*

La referida disposición prevé la forma en que deben realizarse los actos de comunicación por este Tribunal, indicando el inciso 7° que podrá autorizarse la notificación por tablero cuando la dirección y medios técnicos señalados sean equívocos.

Como ha indicado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *todo interviniente en un proceso debe necesariamente señalar un lugar para recibir notificaciones, con el objeto de que los actos de comunicación se practiquen en las condiciones legalmente establecidas y (...) en caso de que tal requerimiento no sea cumplido, el juzgador podrá ordenar que los actos de comunicación procesal se realicen por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal, motivando debidamente su resolución* (resolución pronunciada el día 17/XII/2012, en el proceso de amparo ref. 781-2012).

Además, debe tenerse presente que uno de los principios a los cuales debe someterse el procedimiento administrativo sancionador, competencia de este Tribunal, es el de *economía*, que exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos –art. 68 del Reglamento de la LEG–.

Trasladando esas acotaciones al caso particular, cabe indicar que en los registros de la Unidad de Recursos Humanos de esta institución consta la hoja de vida del licenciado Sánchez Ábrego, en virtud de que éste participó en un concurso externo para optar a una plaza de esta entidad. En ese documento dicho señor consignó como su dirección \*\*\*\*\* , parcialmente similar a la mencionada en el párrafo precedente. Asimismo, proporcionó la dirección de correo electrónico \*\*\*\*\*.

Atendiendo a que el resultado del procedimiento de mérito es indiscutiblemente favorable al licenciado Sánchez Ábrego y a que dicho señor proporcionó directamente a esta entidad las citadas direcciones física y electrónica para contactarlo, con base en los aludidos principio, disposición y jurisprudencia, se estima oportuno notificarle al investigado la presente resolución y la pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de febrero del presente año en el referido medio técnico, alternativamente, en la dirección física indicada y, en defecto de ambos, por medio de tablero.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el licenciado Demar Eduardo Sánchez Ábrego, ex Colaborador del Juzgado de Instrucción de Metapán y ex Asesor de la Alcaldía Municipal de Santa Ana.

**b)** *Notifíquese* esta resolución y la pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de febrero del presente año al licenciado Sánchez Ábrego, según se indica en el párrafo final del considerando IV de la primera.

**c)** *Comuníquese* la presente decisión y certifíquese el informe del instructor Carlos Edgardo Artola Flores a la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN